

Sumario núm. 617 de 1973
Juzgado de Orden Público nº 2
Rollo núm. 1241 de 1973

SENTENCIA NUMERO 409

TRIBUNAL DE ORDEN PUBLICO

PRESIDENTE

ILTIMO. SR. D. JOSE FRANCISCO MATEU CANOVES

MAGISTRADOS

ILTIMO. SR. D. FERNANDO MENDEZ RODRIGUEZ

ILTIMO. SR. D. FERNANDO CID FONTAN

En Ma-
drid, a -
diez de -
Octubre -
de mil no
vecientos
setenta y

cinco.

VISTA en juicio oral y público ante este Tribunal la causa procedente del Juzgado de Orden Público número dos seguida de oficio, por el delito de asociación ilícita, contra los procesados: 1º) JOSE ANTONIO ESNAL MUGURUZA, de veintinueve años de edad, hijo de Nicolás y de Jimena, natural de San Sebastián y vecino de Hernani (Guipuzcoa), con último domicilio conocido en la calle Cardaveras nº 26-1º, de estado casado, de profesión empleado, con instrucción, sin antecedentes penales, de irregular conducta social, insolvente y en rebeldía declarada por auto de diecinueve de Junio de mil novecientos setenta y cinco; habiendo estado privado de

libertad desde el veinte de Junio hasta el veintiuno de -
Septiembre de mil novecientos setenta y tres; 2ª) MARIA BE
GOÑA OGANDO OYARBIDE, de veinticinco años de edad, hija de
Manuel y de Martina, natural y vecina de Hernani (Guipuz--
coa), con domicilio en la calle San Juan Bautista nº 5, de
estado soltera, de profesión empleada, con instrucción, -
sin antecedentes penales, de buena conducta, insolvente y -
en libertad provisional por esta causa de la que estuvo -
privada desde el día veintitrés de Junio hasta el treinta-
y uno de Julio de mil novecientos setenta y tres; y 3ª) -
JOSE RAMON INSAUSTI ANSA, de treinta y un años de edad, hi-
jo de José Miguel y Gregoria, natural y vecino de Hernani-
(Guipúzcoa), con último domicilio conocido en la calle Oca
lega nº 1, de estado casado, de profesión mecánico, con -
instrucción, sin antecedentes penales, de irregular conduc-
ta social, solvente y en situación de rebeldía decretada -
por auto de diecinueve de Junio de mil novecientos setenta
y cinco; habiendo estado anteriormente privado de libertad
por esta causa desde el día veinticinco de Junio hasta el
treinta y uno de Julio de mil novecientos setenta y tres ;
habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y dichos procesa-
dos representados por los Procuradores Don Juan Delicado -
Bermudez el primero y la segunda y Don Jesús López Hierro-
el tercero, actuando en sustitución, en el acto de juicio-
oral, por los rebeldes Doña Elena Palombí Alvarez y defen-
didos los dos primeros por el Letrado Don José María Bene-
gas Haddad y el tercero por Don Francisco Mora Rubio, y po-
nente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Fernando Méndez Rodri-
guez.

PRIMER RESULTANDO: Probado y así se declara: A)-
Que los procesados José Antonio Esnal Muguruza y José Ra-
món Insausti Ansa, mayores de edad y sin antecedentes pena-
les, ambos en situación de rebeldía declarada por auto de
diecinueve de Junio de mil novecientos setenta y cinco, se
afiliaron, en Guipúzcoa, después de conocer e identificar-
se con sus postulados y metas, en la organización intitula

da Euzkadi Ta Azkatasuna, usualmente conocida por las siglas de E.T.A. que persigue la segregación de determinadas provincias del conjunto patrio para constituir una unidad estatal independiente, mediante el empleo de métodos de fuerza, captado el primero en el año mil novecientos sesenta y nueve por un inidentificado militante que huyó a Francia, quien le entrega para su adoctrinamiento ejemplares de las publicaciones orgánicas conocidas por "Zutik" y "Berriak", celebrando frecuentes reuniones orgánicas en el llamado Club Mendi-Gain de Hernani, trasladándose cada quince días a la nación francesa, donde en Bayona y Anglet mantiene contactos periódicos con otros correligionarios, allí residentes, que le suministran material orgánico, recibiendo información y adoctrinamiento para la construcción de artefactos explosivos; habiéndosele ocupado los efectos y publicaciones conspirativas relacionadas en los folios cinco y seis de autos; y por lo que atañe al segundo, que milita en la agrupación desde tiempo no determinado pero anterior a mil novecientos setenta y tres, realizó gran actividad para la constatación pública del ente en la localidad de Hernani, captando prosélitos y provocando tensiones y conflictos en determinadas empresas y comercios, relacionándose con otros cofrades a los que prestaba locomoción y ayuda en sus desplazamientos y para la mejor realización de sus actividades; siéndole extraído de la boca, en el momento de su detención, un panfleto con el título "Adelante luchadores Navarros" suscrito por el Comité de Pamplona del F.R.A.P..

B) No consta que la procesada Maria Begoña Ogando Oyarbide, mayor de dieciocho años y sin ante-

cedentes penales, llegase a adscribirse a la aludida agrupación conocida por E.T.A., en el tiempo enunciado anterior a su detención, pese a los contactos y entrevistas que mantuvo con el encartado Insausti Ansa.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de asociación ilícita comprendido en los artículos 172 nº 3º, 173, nº 2º y 174 nº 1º, párrafo tercero, del Código Penal y reputando responsables del mismo, en concepto de autores a los procesados José Antonio Esnal Muguruza, María Begoña Ogando Oyarbide y José Ramón Insausti Ansa sin la concurrencia de circunstancias modificativas solicitó la imposición de las penas de tres años de prisión menor a cada uno de ellos, con las accesorias correspondientes y pago de costas.

TERCER RESULTANDO: Que las defensas de los procesados en sus conclusiones también definitivas estimaron que sus patrocinados no cometieron el delito de que vienen acusados por lo que solicitaron su libre absolución.

PRIMER CONSIDERANDO: Que valorada en conjunto la prueba practicada en autos de su resultancia no se ofrecen elementos de juicio bastantes para dictar en conciencia el fallo condenatorio postulado por el Ministerio Fiscal respecto a la procesada María Begoña Ogando Oyarbide, al no aparecer debidamente acreditado que llegase a militar en la organización segregacionista conocida por las siglas de E.T.A., pese a los contactos y relaciones personales que durante algún tiempo mantuvo con el inculcado Insausti Ansa, por lo que al faltar el necesario elemento subjetivo de culpabilidad constitutivo del delito de asociación ilícita del artículo 174 nº 1º párrafo tercero del Código Penal, procede su absolución del mismo.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que decretada la rebeldía de los procesados José Antonio Esnal Muguruza y José Ramón Insausti Ansa por auto de diecinueve de Junio de mil nove-

cientos setenta y cinco se está respecto a ellos en el supuesto previsto en el apartado b) número 1º del artículo 9 de la Ley de 2 de Diciembre de 1963; sin perjuicio de que una vez que se presenten o sean habidos los procesados y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la mencionada disposición legal, puedan hacer uso de los derechos que en la misma se les confieren.

TERCER CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados en el apartado A) del relato histórico son legalmente constitutivos de un delito de asociación ilícita comprendido en los artículos 172 nº 3º, 173 nº 2º y 174 nº 1º, párrafo tercero, todos del Código Penal, toda vez que la organización denominada Euzkadi Ta Azkatasuna, vulgarmente conocida por las siglas de E.T.A., tiene evidente carácter subversivo y segregacionista porque persigue como prioritario objetivo la escisión de determinadas provincias de la Nación Hispana para su constitución en una unidad estatal independiente, mermando la integridad de su territorio, propugnando la utilización de los medios más violentos para llevarla a cabo; y al adscribirse a tal ente los procesados José Antonio Esnal Muguruza y José Ramón Insausti Ansa, con pleno conocimiento de sus principios y metas, con los que se identificaron, devienen responsables del delito enunciado, si bien como simples miembros o partícipes de la asociación, por ser ésta su posición en la agrupación que se corresponde además con el carácter de las actividades que desarrollaron.

CUARTO CONSIDERANDO: Que de dicho delito son responsables criminalmente en concepto de autores los procesados José Antonio Esnal Muguruza y Jo-

sé Ramón Insausti Ansa, por la participación voluntaria, material y directa que tuvieron en su ejecución, artículos 12-1 y 14-1 del Ordenamiento Penal sustantivo.

QUINTO CONSIDERANDO: que en la realización de dicho delito no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, por lo que procede graduar las penas correspondientes a cada uno de los procesados del modo previsto en la regla 4ª del artículo 61 del Texto Punitivo.

SEXTO CONSIDERANDO: que las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, que lo es también civilmente, artículos 19 y 109 del Código Sancionador y 240 de la Ley Rituaria Criminal, de donde "a contrario sensu" procede su declaración de oficio en los supuestos de absolución.

VISTOS, además de los citados, los preceptos pertinentes del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley de 2 de Diciembre de 1963,

6 Años

- F A L L A M O S -

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a los procesados JOSE ANTONIO ESNAL MUGURUZA y JOSE RAMON INSAUSTI ANSA, ambos en rebeldía, como responsables, en concepto de autores, de un delito de asociación ilícita, sin circunstancias, a las penas de TRES AÑOS DE PRISION MENOR a cada uno de ellos, con sus accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de las respectivas condenas y al pago de dos terceras partes de las costas procesales causadas.

Para el cumplimiento de las penas se les abona todo el tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa.

Y asimismo debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS libre--

mente a la procesada MARIA BEGOÑA OGANDO OYARBIDE - del delito de asociación ilícita de que viene acusada, alzando, con todas las consecuencias legales inherentes el auto de procesamiento contra ella dictado y declarando de oficio una tercera parte de las costas.

Se decreta el comiso del material ilícito intervenido al que se dará el destino legal.